

**RESOLUCIÓN DNCP N° 82/17**

Asunción, 06 de enero de 2017.-

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PARASUR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 4343/16 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARASUR CON RUC N° 80015541-6 REALIZADO EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 10/2015 PARA LA 'ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE OFICINA PARA LA CANCELLERIA NACIONAL' CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. ID N° 292.480".-----**

**VISTO:**

El expediente caratulado: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PARASUR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 4343/16 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARASUR CON RUC N° 80015541-6 REALIZADO EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 10/2015 PARA LA 'ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE OFICINA PARA LA CANCELLERIA NACIONAL' CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. ID N° 292.480", la providencia de fecha 06 de enero de 2.017 por la cual se llama a autos para resolver y el Dictamen Jurídico N° 259/17.-----|-----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.-----

Que, la Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creando la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.-----



  
Sr. SANTIAGO JOSÉ DOMANCZYK  
Director Nacional



**DNCP**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS



**GOBIERNO NACIONAL**  
Construyendo el futuro hoy

**Cont. Res. DNCP N° 82/17**

Que, el Decreto Reglamentario N° 7434/11, en su artículo 23°, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las resoluciones recaídas en la sustanciación de las protestas.-----

Que, por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.614/14, fue nombrado Director Nacional el Abg. Santiago Jure Domaniczky.-----

**Que, en fecha 29 de diciembre de 2.016, el Sr. Diego Yaluk Luraghi en representación de la firma PARASUR S.A., según el escrito recibido a través de Mesa de Entrada manual de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 15.146, se presenta a interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 4343/16 de fecha 14 de diciembre de 2016.-----**

El citado escrito en su parte pertinente expresa: *"...Que, en fecha 21 de diciembre de 2016 por nota DNCP/DJ N° 12.909/16, hemos sido notificados de la Resolución DNCP N° 4343/16 dictada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por la que se resuelve dar por concluido el sumario administrativo y se dispone la inhabilitación de la firma PARASUR S.A por el plazo de seis (6) meses. Que, el presente recurso de reconsideración es presentado por considerar que la DNCP no ha hecho una valoración correcta del contexto que rodeó el inconveniente surgido con la falta de entrega de los equipos informáticos que derivó en la instrucción del presente sumario, ni tampoco ha valorado debidamente los fundamentos y elementos de prueba aportados por nuestra parte en el marco de la investigación llevada a cabo. Que, resumiendo los fundamentos esgrimidos por la DNCP para sostener la aplicación de la sanción mencionada, tenemos que por una parte señala que nuestra empresa ha justificado su retraso de 19 días después de que la Convocante le haya solicitado informes al respecto, cuando estaba obligada a notificar a la convocante en la brevedad posible el evento de fuerza mayor. Señala igualmente a este respecto que la nota del fabricante por la que se justifica el retraso fue emitida en fecha 21 de febrero, sin embargo la nota de nuestra empresa fue presentada a la convocante recién el 10 de marzo, concluyendo por eso que mi representada no ha procedido con la debida diligencia. Por otra parte la resolución hoy recurrida hace un relato cronológico de los hechos que se fueron suscitando durante todo el tiempo en que mi representada planteó varias alternativas de entrega de los bienes las que fueron rechazadas por la convocante. Por último, concluye que se ha probado suficientemente que la firma PARASUR S.A. ha incumplido con las obligaciones contractuales al no proveer los ítems 10 y 11. Por otra parte la DNCP sostiene que la firma PARASUR S.A. tenía conocimiento de las obligaciones contractuales asumidas así como los plazos establecidos para el cumplimiento de las mismas desde el momento mismo de la presentación de la oferta y que debía comunicar cualquier hecho o*



Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY  
Director Nacional



**DNCP**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS



**GOBIERNO NACIONAL**  
Construyendo el futuro hoy

**Cont. Res. DNCP N° 82/17**

*circunstancia que produjera un retraso de la entrega de los equipos y justificar fehacientemente que éstos se debían a circunstancias ajenas a la firma y constituían caso fortuito y/o fuerza mayor y en relación a esto concluye diciendo que mi representada no ha aportado en el marco del sumario ninguna prueba fehaciente que demuestre que el incumplimiento se debió a una imposibilidad sobreviniente no imputable a la misma. Por otro lado manifiesta que es imposible negar la existencia de perjuicio ocasionado a la contratante la que en razón al incumplimiento de las obligaciones de la empresa sumariada se vio privada de contar con el bien solicitado, sin embargo a su vez señala que mi representada ha acreditado suficientemente la existencia de eximentes de responsabilidad contractual. Que, resumidos los fundamentos principales que sustentan la sanción aplicada, a continuación pasamos a rebatir las mismas en base a los siguientes argumentos. En primer término es importante remarcar que si bien mi representada ha comunicado de la situación de fuerza mayor que se presentó y que imposibilitó la entrega en tiempo de los equipos, en respuesta a una solicitud de la contratante, esta situación no representa ningún tipo de irregularidad ni mucho menos negligencia como se sostiene en la resolución reconsiderada, ya que la demora a esa fecha era todavía menor y razonable, por lo que nuestra empresa en caso de agravarse la situación si procedería a comunicar, pero en este caso la contratante se adelantó solicitando informe y simplemente se procedió a comunicar el inconveniente que se venía presentando a ese momento. A partir de ese momento nuestra empresa realizó todo lo que estaba a su alcance para tratar de solucionar el problema realizando varias presentaciones ante la contratante ofreciendo alternativas de solución al problema que se presentaba sin que la contratante haya aceptado ninguna de ellas, demostrando una total falta de interés en solucionar el inconveniente a fin de contar con los bienes adjudicados, más bien en todo momento demostró una actitud contraria hacia nuestra empresa pareciera como buscando el camino para llegar a rescisión del contrato. Que, en cuanto al incumplimiento al no proveer los ítems 10 y 11, efectivamente nuestra empresa no llegó a proveer dichos bienes, pero no precisamente porque no haya cumplido con su obligación contractual, sino que todo lo contrario, en todo momento hemos intentado encontrar una solución que permita entregar los bienes para lo cual desde un inicio hemos sido sinceros con la contratante exponiéndole claramente cuál era el inconveniente que se presentó y justificando con documentos que el mismo se debía a una situación que se encontraba fuera de la responsabilidad de nuestra empresa con lo cual estábamos ante una cuestión de fuerza mayor, por lo tanto en esas circunstancias sostenerse una sanción contra mi empresa por no darse el presupuesto principal previsto en el artículo 72 de la Ley 2051/03 cuál es que el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor o contratista se debe a causas imputables a ellos, COSA QUE EN ESTE CASO NO SE DA como fue suficientemente demostrado en este proceso sumarial con la documentación arrojada en su oportunidad, ya que está plenamente justificado que el retraso se debió a un problema del*



Abog. SANTIAGO JURE DOMANCZYK  
Director Nacional



**Cont. Res. DNCP N° 82/17**

fabricante del producto, lo cual de ninguna manera mi empresa podía prever de antemano ni tampoco estaba dentro de sus posibilidades evitar que se produzca tal situación. Que la propia DNCP en su resolución prácticamente reconoce tácitamente que nuestra empresa ha demostrado en todo momento su interés en buscar una solución al inconveniente suscitado cuando va relatando todas las gestiones realizadas ante la contratante en busca de subsanar la situación planteada, y cuando en una parte señala que la contratista ha acreditado suficientemente la existencia de eximentes de responsabilidad contractual, pero llamativamente, termina concluyendo que corresponde una sanción en su contra, lo cual denota una contradicción absoluta de su parte. Que, en cuanto al supuesto daño sufrido por la contratante, tal hecho es FALSO ya que la contratante ha percibido todas las sumas de dinero previstas contractualmente como penalidades consistente en multas por atraso y ejecución de la póliza de fiel cumplimiento de contrato, con la cual fue plenamente resarcida de cualquier eventual daño o perjuicio que le pudiera haber generado la mora en la entrega de los bienes, ya que en este caso no se puede atribuir a mi representada la falta de entrega de los bienes, ya que como está ampliamente demostrado en este sumario, mi representada desde un inició inclusive hasta después de la rescisión ha intentado establecer un mecanismo para entregar los bienes, pero fue la Contratante la que en todo momento se negó a buscar una solución que permita entregar los mismos. Que, entendemos que la DNCP no ha valorado correctamente el descargo presentado en su oportunidad en el sumario así como tampoco las pruebas ofrecidas por mi representada que evidencian con suma claridad que en este caso investigado en el sumario, NO SE ENCONTRABAN CUMPLIDOS los presupuestos legales que la Ley 2051/03 exige como condición obligatoria para que un proveedor o contratista sea merecedor de una sanción por parte de la DNCP, dictando una resolución que puede hasta considerarse ARBITRARIA y EXAGERADA por aplicar una sanción inmerecida y desproporcionada a un proveedor que en todo momento demostró suficiente celo y preocupación por dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, pero que debido a una situación de FUERZA MAYOR no atribuible a su responsabilidad se imposibilitada de cumplir en tiempo, pero sin que jamás haya renunciado a la posibilidad de cumplir con la entrega incluso aceptando la aplicación de todas las penalidades contractuales. Que, atento a las consideraciones que anteceden, se solicita al Señor Director Nacional, hacer lugar al presente recurso de reconsideración de la Resolución DNCP N° 4343 116, y en consecuencia deje sin efecto el artículo de referencia, por no existir méritos para ello, conforme hemos justificado en el presente escrito..." (Sic).-----

Que, en fecha 29 de diciembre de 2016, por Resolución DNCP N° 4607/16 se dispuso la apertura del procedimiento de reconsideración y se designó funcionaria encargada de sustanciar el procedimiento.-----



*[Handwritten Signature]*  
Abog. SANTIAGO JERE DOMANICZKY  
Director Nacional

**Cont. Res. DNCPC N° 82/17**

Que, en la misma fecha citada, de conformidad al procedimiento de rigor, por **A.I. N° 1941/16** se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación del recurso de reconsideración.-----

Que, por providencia de fecha 06 de enero de 2.017 se solicita el Informe de la Actuaría. El Informe de la Actuaría emitido en fecha 06 de enero de 2.017 copiado dice: *“Que, la firma PARASUR S.A. ha sido debidamente comunicada de la apertura del presente procedimiento y a la fecha se encuentran cumplidos todos los actos procesales ordenados, sin existir diligencias pendientes”*.-----

Que, por providencia de fecha 06 de enero de 2017, la funcionaria encargada de substanciar el presente proceso llama a Autos para Resolver.-----

**CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:**

Que, expuestos los argumentos de la firma recurrente PARASUR S.A. corresponde a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de verificar si la resolución recurrida se ajusta a derecho.-----

En primer término se indica que la recurrente ha dado cumplimiento al Art. 24° del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible.-----

El recurso de reconsideración, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto administrativo, fundado en la facultad de la Autoridad Administrativa de revocar, sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma.-----

Conforme se expone en el escrito recursivo, el Sr. Diego Yaluk Luraghi en carácter de representante de la firma PARASUR S.A. interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCPC N° 4343/16 de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada en el marco del procedimiento caratulado: **“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARASUR CON RUC N° 80015541-6 REALIZADO EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 10/2015 PARA LA ‘ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE OFICINA PARA LA CANCELLERIA NACIONAL’ CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. ID N° 292.480”**; con el objeto de solicitar una revisión de la misma.-----

**Cont. Res. DNCPC N° 82/17**

En la referida Resolución, esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha resuelto: **"3- DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA PARASUR S.A con RUC N° 80015541-6 POR EL PLAZO DE SEIS (6) MESES CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, CONFORME LO DISPONE EL ART. 75 DE LA LEY N° 2051/03 DE "CONTRATACIONES PÚBLICAS"**; pues ha entendido que la conducta de la firma recurrente en el marco del llamado de referencia, se encuentra subsumida en el presupuesto del art. 72 inc. b) de la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas".-----

Por su parte, el representante de la firma recurrente plantea la revocación de la Resolución DNCPC N° 4343/16 de fecha 14 de diciembre de 2016 en razón de que a su criterio no se encuentran cumplidos los presupuestos legales que la ley 2051/03 exige como condición para que un proveedor o contratista sea merecedor de una sanción debido a que la falta de entrega de los bienes se debió a situaciones de fuerza mayor no atribuibles a la misma las cuales considera no fueron tenidas en cuenta.-----

Ahora bien, a fin de esclarecer la procedencia de la sanción administrativa impuesta a la firma recurrente en el marco del llamado de referencia es necesario realizar el relato de los hechos acontecidos: -----

Por Resolución N° 1185 de fecha 18 de diciembre de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió adjudicar los Lotes N° 10 - Equipos Informáticos y N° 11 - Equipos Informáticos Laptops a la firma PARASUR S.A., por un monto total de cuatrocientos siete millones setenta y ocho mil novecientos setenta y ocho guaraníes (Gs. 407.078.978). -----

En fecha 23 de diciembre de 2015 fue suscripto el Contrato N° 83 entre ambas partes, con vigencia desde la firma del mismo hasta el 30 de junio de 2016, conforme fue establecido en la cláusula sexta del referido Contrato. -----

Con relación al plazo de entrega de los bienes, el Contrato se remitió a lo establecido en el Cronograma de Entregas del Pliego de Bases y Condiciones, el cual, en la Sección III "Requisitos de los Bienes y/o Servicios Requeridos", en el punto 2 determinó el Plan de Entregas, estableciendo treinta (30) días calendario posteriores a la recepción de la orden de compra como plazo máximo de entrega de los bienes. -----

En fecha 28 de diciembre de 2015 fue emitida la Orden de Compra N° 10.504 mediante la cual se requirió la totalidad de bienes adjudicados, indicándose en la misma el plazo de treinta (30) días calendario -a partir de la recepción de la orden- para la entrega de los bienes. La

Cont. Res. DNCPC N° 82/17

mencionada orden de compra fue remitida vía correo electrónico, siendo recibida por Cintia Robledo por parte de la firma PARASUR S.A., en fecha 21 de enero de 2016, conforme a constancia obrante en autos de sumario.-----

En fecha 08 de marzo de 2016 el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la firma PARASUR S.A. la Nota DGAF/DA/N° 7/2016 mediante la cual expresó: "... conforme a la orden de compra N° 10.504, recepcionada por la Señora Cintia Robledo en fecha 21 de enero de 2016, la misma posee un atraso de 16 días, conforme al plazo de entrega establecido en la mencionada orden. // ... solicito sírvase informar en un plazo no mayor de 24 horas el motivo por el cual no se están entregando los equipos y fecha estimativa de entrega ..." (sic).-----

Respecto a la solicitud realizada, la firma PARASUR S.A. remitió una Nota en fecha 09 de marzo de 2016 en la cual refiere: "... solicitamos la ampliación del tiempo de respuesta de por lo menos veinticuatro (24) horas más desde el plazo tope establecido en notificación recibida para la presentación de la información solicitada en vista a documentaciones que son emitidas en el extranjero y deben ser anexadas a la contestación a presentar." (Sic.). -----

Por Nota de fecha 10 de marzo de 2016, la firma PARASUR S.A. comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores cuanto sigue: "... informamos que en relación al retraso imprevisible en la línea de producción por parte de empresa fabricante de los equipos y a otras cuestiones de fuerza mayor nos vemos obligados a postergar la entrega de los productos adquiridos por vuestra parte en el marco de la licitación de referencia. Donde la fecha estimada de entrega total de los equipos sería como máximo en fecha 21 de abril del corriente. // Nos vemos en la necesidad de solicitar prórroga para el suministro de bienes por el plazo antes mencionado a fin de poder cumplir con el compromiso asumido con vuestra distinguida institución. // ... siendo un caso de fuerza mayor y totalmente ajeno al control por parte de Parasur S.A., se adjunta comunicación por parte del Fabricante ..." (sic).-----

Se encuentra agregado al expediente de sumario el documento mencionado por la firma PARASUR S.A., emitido por Lanix Technology Chile S.A. en fecha 21 de febrero de 2016, que mencionó: "... Nosotros, LANIX Technology Chile S.A., como fabricantes oficiales de la Marca LANIX, comunicamos sobre el atraso imprevisible en producción de equipos sobre orden correspondiente a referencia y posterior a envío a sus depósitos según cronograma acordado, informando sobre el suministro en un plazo de 60 días a partir de la fecha ..." (sic). -----

En fecha 18 de marzo de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió su respuesta respecto a la situación expuesta por la firma, mediante Nota VMAAT/DGAF/DUOC/Núm. 147/2016, en la cual manifestó: "... esta Cartera de Estado se encuentra avocada a la realización

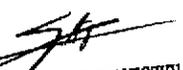
**Cont. Res. DNCPC N° 82/17**

de los trámites para la rescisión contractual con la firma PARASUR S.A. // ... en su nota de fecha 10 de marzo del corriente, se menciona lo establecido en la Ley 2051/03, Artículo 78 'Eximentes de Responsabilidad' ... // Si bien, en dicho cuerpo legal se contempla como eximente de responsabilidad las cuestiones de fuerza mayor, este se condiciona a lo expuesto en el mismo texto legal ... su firma debió de poner los inconvenientes de manifiesto a esta cartera de estado de oficio, no a instancia nuestra, ya que solo comunican el inconveniente en respuesta a nuestra nota de consulta DGAF/DA/N° 7/2016, por lo que no pueden acogerse a lo establecido en el artículo 78 de Ley 2.051. // ... Así mismo, en las Condiciones Generales del Contrato (CGC) ... 31.3 Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el Proveedor notificará por escrito al Contratante a la máxima brevedad posible sobre dicha situación o causa ... El proveedor tiene la obligación ineludible de notificar a la Contratante, los eventos de Fuerza Mayor que afecten su compromiso contractual, por lo que reiteramos que su firma no cumplió con dicha exigencia legal, para configurar o acogerse a la figura de Eventos de Fuerza Mayor. // ... es criterio fundado de este ente Estatal iniciar el proceso de rescisión contractual con la firma PARASUR S.A. y proceder a notificarles para que conforme a lo establecido en la Ley 2.051/03 'en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que estime pertinentes' ..." (sic). -----

A través de Nota de fecha 06 de abril de 2016 remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores, la firma PARASUR S.A. manifestó: "... debemos hacer notar que la falta de entrega de los bienes escapa totalmente al control de nuestra parte. El fabricante de los productos ofertados ha visto imposibilitada la entrega de los productos objeto del contrato a nuestra firma y por tanto nosotros hemos incurrido en la situación de hecho que hoy impulsa al MRE a intentar rescindir el contrato // ... LANIX Technology Chile S.A. remitió a la firma PARASUR S.A. en fecha 21 de febrero de 2016 una nota ... // ... esta situación debe ser considerada por vuestra parte así como se encuentra establecido en el PBC, como un eximente de responsabilidad para PARASUR S.A. ... // ... informamos al ministerio que estaremos en condiciones de entregar los bienes objeto de este contrato en fecha 30 de abril ... " (sic). -----

En fecha 11 de abril de 2016, el Director de la UOC del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió el Dictamen N° 15/2016 y a través del mismo recomendó la rescisión de Contrato N° 83/2015 suscripto con la firma PARASUR S.A., y la Dirección de Asuntos Legales de la citada institución se ha expresado en el mismo sentido a través del Dictamen VMAAT/DAL/N° 57/2016 de fecha 12 de abril de 2016. -----



  
Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY  
Director Nacional



**DNCP**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS



**GOBIERNO NACIONAL**  
Construyendo el futuro hoy

**Cont. Res. DNCP N° 82/17**

Por Resolución N° 302 de fecha 19 de abril de 2016, el Ministro de Relaciones Exteriores resolvió aprobar la rescisión contractual del Contrato N° 83/2015 suscripto con PARASUR S.A., siendo notificada dicha Resolución a la firma en cuestión mediante cédula de la misma fecha. --

El Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota VMAAT/DGAF/DUOC/N° 286/16 de fecha 25 de julio de 2016 a Royal Seguros S.A., y a través de ella manifestó cuanto sigue: "... por Resolución DNCP N° 1743/16 de fecha 01 de junio del 2016, se dio cierre al Avenimiento, instruido por Resolución N° 1278/16 de fecha 26 de abril del 2016, dando conclusión al mismo por no ser admisible para esta cartera de Estado la primera propuesta hecha por la firma PARASUR S.A. ... // Así mismo, la firma realiza una segunda propuesta, donde se recalca la entrega de equipos a futuro, es decir no inmediata, en compensación por las multas acumuladas y en alternativa a la rescisión contractual, lo que representa un ofrecimiento condicionado y limitaría a este Ministerio a depositar su confianza en que transcurrido unos treinta días mínimamente, se cumpliría con la provisión de los bienes que originalmente no se efectuaron, en razón de lo cual este Ministerio no contempla evaluar una segunda propuesta ... // Por tanto este Ministerio se reafirma en no admitir la propuesta de la firma PARASUR S.A. ... las diligencias para la rescisión contractual se encuentran finalizadas ... motivo por el cual solicitamos que procedan al pago del monto de la garantía de fiel cumplimiento de contrato ..." (sic). -----

En fecha 29 de julio de 2016 la firma en cuestión interpuso recurso jerárquico ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizando una nueva propuesta a dicha institución donde manifestó que "Las máquinas exigidas en el pliego de Bases y Condiciones pueden ser entregadas en el plazo de 30 días a partir de la presentación del presente escrito", recurso éste que fue rechazado por Nota VMAAT/DGAF/DUCO/N° 326/2016 de fecha 17 de agosto de 2016.

Se encuentra glosada en autos de sumario la Boleta de Depósito Serie B N° 171.850 de fecha 09 de setiembre de 2016, por la suma de cuarenta millones setecientos siete mil ochocientos noventa y ocho guaraníes (Gs. 40.707.898), en concepto de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato por Royal Seguros S.A.-----

Por Nota VMAAT/DGAF/UOC/N° 351/2016 de fecha 08 de setiembre de 2016, ingresada por mesa de entrada de esta Dirección Nacional como expediente N° 10008 en fecha 09 de setiembre de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores expresó: "... Se considera que la firma ocasionó un gran contratiempo a esta cartera de Estado por la falta de provisión de los bienes, que ya fueron requeridos por una necesidad y que no fueron abordadas como corresponde por la firma. Sumado a que realizaron varias propuestas, con fechas de entrega de equipos a futuro (es decir, incierto) dentro del marco del Avenimiento llevado adelante por la DNCP y fuera de





**Cont. Res. DNCP N° 82/17**

*dicho proceso, ya que lo único que se consiguió es dilatar el cierre definitivo del proceso de Rescisión. Se debe tener presente que la firma Parasur S.A., debía de entregar los bienes en el plazo máximo del 21 de febrero del corriente, hasta la fecha (7 meses) este Ministerio no cuenta con los equipos informáticos de esencial importancia por la falta de provisión de la firma, y seguirá extendiéndose dicho tiempo hasta tanto se pueda culminar el nuevo proceso, que fue encausado recién hace poco tiempo, por aguardar que se finiquite en tiempo y forma el proceso de rescisión contractual. Por tanto queda en evidencia que se perjudicó enormemente a esta cartera de Estado con la actitud de la firma” (sic). -----*

Expuestos los hechos acontecidos, corresponde desglosar el escrito de reconsideración presentado y analizar los puntos a los que hace referencia la firma recurrente, a los efectos de resolver la presente reconsideración como mejor proceda en derecho. En tal sentido, la recurrente funda su reconsideración en base a los siguientes argumentos:

- *“En primer término es importante remarcar que si bien mi representada ha comunicado de la situación de fuerza mayor que se presentó y que imposibilitó la entrega en tiempo de los equipos, en respuesta a una solicitud de la contratante, esta situación no representa ningún tipo de irregularidad ni mucho menos negligencia como se sostiene en la resolución reconsiderada, ya que la demora a esa fecha era todavía menor y razonable, por lo que nuestra empresa en caso de agravarse la situación si procedería a comunicar, pero en este caso la contratante se adelantó solicitando informe y simplemente se procedió a comunicar el inconveniente que se venía presentando a ese momento.” (sic)*
- *“la propia DNCP en su resolución prácticamente reconoce tácitamente que nuestra empresa ha demostrado en todo momento su interés en buscar una solución al inconveniente suscitado cuando va relatando todas las gestiones realizadas ante la contratante en busca de subsanar la situación planteada, y cuando en una parte señala que la contratista ha acreditado suficientemente la existencia de eximentes de responsabilidad contractual, pero llamativamente, termina concluyendo que corresponde una sanción en su contra, lo cual denota una contradicción absoluta de su parte.” (sic)*
- *“en cuanto al supuesto daño sufrido por la contratante, tal hecho es FALSO ya que la contratante ha percibido todas las sumas de dinero previstas contractualmente como penalidades consistente en multas por atraso y ejecución de la póliza de fiel cumplimiento de contrato, con la cual fue plenamente resarcida de cualquier eventual daño o perjuicio que le pudiera haber generado la mora en la entrega de los bienes, ya que en este caso no se puede atribuir a mi representada la falta de entrega de los bienes, ya que como está ampliamente demostrado en este sumario, mi representada desde un inició inclusive hasta después de la rescisión ha intentado establecer un*



**Cont. Res. DNCP N° 82/17**

*mecanismo para entregar los bienes, pero fue la Contratante la que en todo momento se negó a buscar una solución que permita entregar los mismos" (sic)*

Pasando al análisis de la reconsideración interpuesta en el primer punto objetado, se observa que el recurrente alega que el hecho de haber comunicado el supuesto evento de fuerza mayor en respuesta a una solicitud realizada por la contratante no constituye ningún tipo de irregularidad ni mucho menos negligencia por parte de la misma, expone también que la demora a esa fecha era todavía menor y razonable, sin embargo y contrario a lo expresado por el recurrente, esta Dirección Nacional considera que tal situación si denota una falta de diligencia por parte del mismo, ya que no comunicó a la contratante el supuesto evento de fuerza mayor una vez que el mismo tomo conocimiento del hecho, recién lo hizo ante el requerimiento de la contratante y estando ya en mora.-----

El recurrente también manifestó: *"en este caso la contratante se adelantó solicitando informe y simplemente se procedió a comunicar el inconveniente que se venía presentando a ese momento"*, al respecto esta Dirección Nacional entiende que mal podría el recurrente alegar que la contratante se adelantó ya que el requerimiento que realizó la misma se dio **16 días posteriores a la fecha pactada para la entrega de los equipos**. Incluso se debe mencionar que la firma PARASUR S.A. ante la petición del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó una prórroga de 24 horas para la presentación de la información solicitada, alegando que las documentaciones son emitidas en el extranjero, con lo cual se deja en evidencia que la misma no actuó de forma diligente solicitando con anterioridad informes sobre el atraso en la entrega de los equipos.-----

Se debe indicar que la firma PARASUR S.A. anexó con su contestación una nota del fabricante (LANIX) mediante la cual se comunicó la existencia de un *"atraso imprevisible en producción de equipos..."*, la citada nota fue emitida por el fabricante en fecha 21 de febrero de 2016, sin embargo la firma proveedora recién puso a conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores esta situación en fecha 10 de marzo de 2016, y tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, lo hizo ante el requerimiento de la contratante y fuera del plazo límite para la entrega de los equipos.-----

Es importante mencionar que respecto a los eventos de fuerza mayor las Condiciones Generales del Contrato establecen: **"31. Fuerza Mayor 31.3 Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el Proveedor notificará por escrito al Contratante a la máxima brevedad posible sobre dicha condición y causa. A menos que la Contratante disponga otra cosa por escrito, el Proveedor continuará cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Contrato en la medida que sea razonablemente práctico, y buscará todos los medios alternativos de cumplimiento que no estuviesen afectados por la situación de Fuerza Mayor existente"**, empero

**Cont. Res. DNCP N° 82/17**

y de acuerdo a los hechos acontecidos se pudo comprobar que la recurrente no dio cumplimiento a la citada clausula, pues el supuesto evento de fuerza mayor fue comunicado de forma extemporánea a la contratante, es decir una vez que la firma ya se encontraba en mora.-----

En relación al segundo punto impugnado, corresponde indicar al recurrente que si bien se observa que a lo largo del proceso de referencia la misma ha realizado varias propuestas a la contratante a fin de entregar los bienes adjudicados, las mismas fueron planteadas con posterioridad a la fecha límite de entrega y además las propuestas se realizaban con fechas de entrega a futuro, es decir sin ofrecer la entrega inmediata de los bienes adjudicados pese a estar obligada a ello desde hacía bastante tiempo. Es así que, en un primer momento la firma PARASUR S.A. declaró que: *"la fecha estimada de entrega total de los equipos sería como máximo en fecha 21 de abril del corriente"* (sic).-----

Luego, el 06 de abril de 2016, al plantear una reconsideración ante la contratante manifestó que *"estaremos en condiciones de entregar los bienes objeto de este contrato en fecha 30 de abril"* (sic). Posteriormente, en su solicitud de AVENIMIENTO presentado ante esta Dirección Nacional, la firma en cuestión propuso la entrega de los equipos informáticos dentro del plazo de treinta días corridos desde la confirmación del Ministerio de Relaciones Exteriores; solicitud que fue rechazada por la entidad contratante en razón de que: *"la propuesta está condicionada a que una vez que el Ministerio apruebe el ofrecimiento, debe transcurrir presumiblemente treinta días como mínimo para la provisión de los equipos, lo que resulta inadmisibles ya que se considera que la firma ocasionó un gran contratiempo a esta cartera de Estado por la falta de provisión de los bienes, que ya fueron requeridos por una necesidad y que no fueron abordadas como corresponde por la firma, sumado a que dicho compromiso resulta insostenible, siendo que la firma en reiteradas notas, comprometió fechas de entregas, que no pasaron de promesas, por lo que no nos permite tener garantías de dicha propuesta"* (sic).-----

El recurrente también indica en su escrito que en una parte de la resolución se señala que la contratista ha acreditado suficientemente la existencia de eximentes de responsabilidad contractual, pero llamativamente, termina concluyendo que corresponde una sanción en su contra, lo cual denota una contradicción absoluta por parte de la DNCP, al respecto se debe aclarar al mismo que efectivamente se trata de un error material, ya que todo el análisis efectuado y asentado en la resolución hoy impugnada hace referencia al incumplimiento contractual y al hecho de no haber acreditado suficientemente la existencia de eximentes de responsabilidad conforme al procedimiento establecido en las Condiciones Generales de Contrato, por lo que no existe contradicción alguna por parte de esta Dirección Nacional.-----



Abog. SANTIAGO JUDE DOMANICZKY  
Director Nacional

Cont. Res. DNCPC N° 82/17

En referencia al tercer punto objetado, el recurrente sostiene que la contratante no ha sufrido daño alguno, sin embargo la contratante ha expresado claramente: ***"se considera que la firma ocasionó un gran contratiempo a esta cartera de Estado por la falta de provisión de los bienes, que ya fueron requeridos por una necesidad y que no fueron abordadas como corresponde por la firma. Sumado a que realizaron varias propuestas, con fechas de entrega de equipos a futuro (es decir, incierto), dentro del marco del Avenimiento llevado adelante por la DNCPC y fuera de dicho proceso, ya que lo único que se consiguió es dilatar el cierre definitivo del proceso de Rescisión. Se debe de tener presente que la firma Parasur S.A debía de entregar los bienes en el plazo máximo del 21 de febrero del corriente, hasta la fecha (7 meses) este Ministerio no cuenta con los equipos informáticos de esencial importancia por la falta de provisión de la firma y seguirá extendiéndose dicho tiempo hasta tanto se pueda culminar el nuevo proceso, que fue encausado recién hace poco tiempo, por aguardar que se finiquite en tiempo y forma el proceso de rescisión contractual. Por tanto, queda en evidencia que se perjudicó enormemente a esta cartera de Estado con la actitud de la firma"*** (Sic.) -----

Con lo expuesto en el párrafo precedente, es imposible negar la existencia de un perjuicio ocasionado a la Contratante, ya que conforme ha expresado, se vio privada de contar con los bienes adjudicados, y así también se vio obligada a realizar un nuevo proceso licitatorio a efectos de satisfacer sus necesidades.-----

En este punto se debe recordar que las entidades convocantes realizan sus llamados a contratación con el fin de satisfacer sus necesidades, las cuales se encuentran vinculadas con las metas y objetivos institucionales.-----

En cuanto a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, esta Dirección Nacional se ratifica en el criterio expuesto en la resolución hoy impugnada, ya que la ejecución de la citada garantía es consecuencia o efecto del incumplimiento incurrido, sin embargo esta circunstancia no impide que esta Dirección Nacional actúe dentro del ámbito de su competencia y analice la conducta de la firma respecto a la falta administrativa incurrida y el daño ocasionado a causa de ella.-----

En consecuencia, esta Dirección Nacional considera que ante la falta de elementos y/o pruebas suficientes para desvirtuar la regularidad de la resolución impugnada -Resolución DNCPC N° 4343/16 de fecha 14 de diciembre de 2016-, corresponde ratificarse en lo expuesto en la misma.-----



*SJA*  
Ing. SANTIAGO JURE DOMANICZKY  
Director Nacional



**DNCP**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS



**GOBIERNO NACIONAL**  
Construyendo el futuro hoy

Cont. Res. DNCP N° 82/17

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de los artículos 79 y siguientes de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11.-----

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PARASUR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 4343/16 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARASUR CON RUC N° 80015541-6 REALIZADO EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 10/2015 PARA LA 'ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE OFICINA PARA LA CANCELLERIA NACIONAL' CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. ID N° 292.480"**, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución;-----
2. **RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DNCP N° 4343/16 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016**, en la medida de lo estudiado y analizado; y,-----
3. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.-----



Abg. **SANTIAGO JURE DOMANICZKY.**  
Director Nacional